

NICOLAS CORREA, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

NICOLAS CORREA, S.A.

Burgos, Revisión y actualización Marzo de 2015

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
NICOLAS CORREA, S.A.

INDICE

TITULO I.- Del Reglamento del Consejo en general.

Capitulo I.- Preliminar.

- Art. 1.- Finalidad y principios generales.
- Art. 2.- Interpretación.
- Art. 3.- Modificación.
- Art. 4.- Difusión.

TITULO II.- Del Consejo de Administración.

Capitulo I.- Misión del Consejo.

- Art. 5.- Funciones generales del Consejo de Administración.
- Art. 6.- Creación de valor para el accionista.
- Art. 7.- Otros intereses.

Capitulo II.- Composición del Consejo.

- Art. 8.- Composición cualitativa.
- Art. 9.- Composición cuantitativa.

Capitulo III.- Estructura del Consejo de Administración.

- Art. 10.- El Presidente del Consejo.
- Art. 11.- El Vicepresidente.
- Art. 12.- El Secretario del Consejo.
- Art. 13.- El Vicesecretario.
- Art. 14.- Organos Delegados del Consejo de Administración.
- Art. 15.-Consejero Delegado del Consejo.
- Art. 15-bis.- Consejero Coordinador.
- Art. 16.- La Comisión Ejecutiva.
- Art. 17.- La Comisión de Auditoria.
- Art.18.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Capitulo IV.- Funcionamiento del Consejo.

Art. 19.- Reuniones del Consejo.

Art. 20.- Desarrollo de las sesiones.

Capitulo V.- Designación y cese de Consejeros.

Art. 21.- Nombramiento de Consejeros.

Art. 22.- Designación de Consejeros Externos.

Art. 23.- Reelección de Consejeros.

Art. 24.- Reelección del cargo.

Art. 25.- Cese de los Consejeros.

Art. 26.- Objetividad y secreto de las votaciones.

Art. 27.- Información pública.

Capitulo VI.- Información del Consejero.

Art. 28.- Facultades de información e inspección.

Art. 29.- Auxilio de expertos.

Capítulo VII.- Retribución del Consejero.-

Art. 30.- Retribución del Consejero.

Art. 31.- Retribución del consejero externo.

Art. 32.- Política de retribución del Consejo.

Capítulo VIII.- Deberes del Consejero.-

Art. 33.- Obligaciones generales del Consejero.

Art. 34.- Deberes de lealtad del Consejero.

Art. 35.- Deber de diligencia y confidencialidad del consejero.

Art. 36.- Deber de evitar situaciones de conflicto de intereses.

Art. 37.- Régimen de responsabilidad.

Capitulo IX.- Relaciones del Consejo.

Art. 38.- Relaciones con los accionistas.

Art. 39.- Relaciones con los accionistas institucionales.

Art. 40.- Relaciones con los mercados.

Art. 41.- Relaciones con los auditores.

Art. 42.- Información pública.

TITULO I.- DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN GENERAL.

Capítulo I.- PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad y principios generales.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de NICOLAS CORREA, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Compañía.

El presente Reglamento del Consejo de Administración se basa en los principios de transparencia y en el deber de informar para lo cual dotará de todos los medios necesarios a fin de transmitir al mercado toda la información relevante para los inversores; siendo ésta correcta y veraz; se transmite de forma simétrica y equitativa; y se transmite en tiempo útil.

Artículo 2.- Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno Corporativo.

Artículo 3.- Modificación

El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de tres Consejeros ó de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones , que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.

El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.

Artículo 4.- Difusión

Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Para conocimiento general de inversores y accionistas, el presente Reglamento se incluirá en la Web de la Sociedad y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Su seguimiento y cualquier hecho relevante al respecto, se consolidará en un Informe Anual, elaborado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoria ó de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, si las hubiera, poniéndose dicho Informe Anual en conocimiento de los accionistas en la Junta General.

TITULO II.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-

Capítulo I.- MISION DEL CONSEJO

Artículo 5. Funciones generales del Consejo de Administración.

Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.

La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo en pleno se obliga, en particular, a ejercer directamente

- .- Aprobación de las estrategias generales de la Sociedad.
- 2.- El plan estratégico ó de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales.
- 3.- Políticas de inversión y financiación.
- 4.- Estructura del grupo de sociedades.
- 5.- Política de Gobierno Corporativo.
- 6.- Política de responsabilidad social corporativa.
- 7.- Política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos.
- 8.- Política de control y gestión de riesgos.
- 9.- Política de dividendos autocartera y sus límites.

La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que se hubiere constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

La autorización ó dispensa del deber de lealtad conforme a la legislación vigente.

La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.

Cualquier informe exigido por la ley.

El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad así como las condiciones de su contrato.

Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.

La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración.

Artículo 6.- Creación de valor para el accionista.

El criterio que ha de presidir, en todo momento, la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la Empresa.

Dicho criterio deberá estar presidido por el deber de lealtad en los conflictos de intereses para lo cual deberá separarse el aspecto de la creación de valor y beneficios de la empresa, del aspecto relativo a la distribución de dicho valor.

En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la Empresa de conformidad con las siguientes indicaciones:

La planificación de la Empresa debe centrarse en la obtención de ganancias seguras y en la maximización de los flujos de caja a largo plazo.

La adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación al coste de capital de la Compañía.

La tesorería discrecional que no sea necesaria para nuevos proyectos de inversión o para mantener la solidez financiera de la Sociedad, debe ser distribuida entre los accionistas.

Las operaciones de la Compañía deben ser revisadas permanentemente a fin de hacerlas coste-efectivas.

En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:

Que la dirección de la Empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo.

Que la dirección de la Empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo.

Que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.

Que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación con los demás.

Artículo 7.- Otros intereses.

La maximización del valor de la Empresa, en interés de los accionistas, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración, respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fé los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Capítulo II.- COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 8. -Composición cualitativa.

El Consejo de Administración, a través de sus Consejeros, representará el mayor porcentaje del Capital posible.

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano, los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y, una adecuada proporción entre dominicales e independientes, representando éstos últimos con carácter general al menos un tercio del total de consejeros.

A estos efectos, se entenderá que son;

Ejecutivos: los consejeros que desempeñen funciones de dirección en la sociedad ó su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

Cuando el consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea ó represente a un accionista significativo, se considerará ejecutivo.

No ejecutivos:

-Dominicales: Aquellos consejeros que posean una participación accionarial igual ó superior a la que se considere legalmente como significativa ó que hubieran sido designados por su condición de accionistas aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

-Independientes: Aquellos consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad ó su grupo, sus accionistas significativos ó sus directivos. Perderán la condición de tales transcurridos 12 años de su nombramiento.

Serán nombrados por la Junta General a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

-Otros externos.

Con el fin de establecer un equilibrio razonable el porcentaje de consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital.

A efectos de inscripción en el Registro Mercantil, el acuerdo de la junta general ó del Consejo deberá contener la categoría del consejero.

En la página web de la Sociedad se deberá hacer público y tener actualizado:

- El perfil profesional y biográfico.
- Otros consejos de administración a que pertenezca el consejero, que no podrán exceder de 15.
- La categoría del consejero a la que pertenezca.
- Acciones de la Sociedad u opciones sobre ellas de las que sea titular.

Artículo 9.-Composición cuantitativa.

El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.

El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Capítulo III.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 10.- El Presidente del Consejo.

El Presidente del Consejo de Administración será elegido, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, de entre sus miembros y podrá tener, además, la condición de Primer

Ejecutivo de la Compañía, en cuyo caso, el nombramiento del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración.

Tendrá entre otras, las siguientes facultades_:

- Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- Presidir la Junta General de Accionistas.
- Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
- Estimular el debate y la participación activa de los consejeros en las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

Artículo 11.- El Vicepresidente

El Consejo podrá designar un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

Artículo 12.- El Secretario y vicesecretario del Consejo.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a un secretario y, en su caso a uno ó varios vicesecretarios.

El mismo procedimiento se seguirá para su separación.

El Secretario y los vicesecretarios podrán ó no ser consejeros.

El Secretario deberá desempeñar, al menos, las siguientes funciones:

- Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fé de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- Velar porque las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.

- Asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
- Velar para que las actuaciones y decisiones del Consejo de Administración tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno aplicables a la Sociedad.

Artículo 14.- Organos delegados del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro consejero (consejeros delegados) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración deberá constituir las siguientes comisiones:

La Comisión de Auditoria.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

Dichas Comisiones, tendrán las facultades de asesoramiento, información y propuesta en las materias determinadas en los siguientes artículos.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le hagan llegar el Presidente y el Vicepresidente.

Las Comisiones, si las hubiese, regularán su propio funcionamiento, de acuerdo con los Estatutos, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario y se reunirán previa convocatoria del Presidente. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 15.- Consejero Delegado.

1.- El Consejo de Administración designará en su seno un Consejero Delegado, al que delegará todas ó parte de sus funciones, excepto las que sean indelegables en virtud del presente Reglamento del Consejo de Administración, de los Estatutos ó de la legislación aplicable.

2.- La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en el Consejero Delegado y la designación del consejero que haya de ocupar tal cargo requerirá, para su validez, el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes del número total de miembros que conforman el Consejo de Administración y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

3.- Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado ó se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

El contrato deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

Son indelegables las facultades recogidas en los artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 15-bis.- Consejero coordinador

Para el caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para

- solicitar la convocatoria del consejo de administración ó la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado
- coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos
- dirigir la evaluación periódica del presidente del consejo de Administración.
- Presidir el Consejo en ausencia del Presidente y vicepresidente.
- Hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.
- Mantener contacto con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista.
- Coordinar el plan de sucesión del Presidente.

Artículo 16.- La Comisión Ejecutiva

La Comisión Ejecutiva, si la hubiere, estará compuesta por un mínimo de tres consejeros.

La composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este órgano entre consejeros ejecutivos, dominicales e independientes.

La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva Permanente requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.

La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que legal o institucionalmente sean indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Comisión Ejecutiva, si la hubiere, celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, quincenal.

En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo.

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo.

La Comisión Ejecutiva ha de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

En el caso de que no se hubiese constituido la Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración asumirá todas sus funciones.

Artículo 17.- La Comisión de Auditoría.

El Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoría y Control.

Dicho Comité estará formado por un mínimo de tres consejeros y un máximo de cinco, no ejecutivos, y, al menos por dos Consejeros independientes de los cuales uno de ellos ha de ser designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría ó ambas..

De entre dichos Consejeros independientes se elegirá al Presidente del Comité cuyo cargo durará 4 años y podrá ser reelegido por otro periodo igual una vez transcurrido 1 año de su cese.

Sus competencias serán, como mínimo, las siguientes:

1ª.- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materia de su competencia.

2ª.- Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las

debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

3º.- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.

4º.- Elevar al Consejo de Administración la propuesta de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.

5º.- Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad ó entidades vinculadas a ésta directa ó indirectamente, así como la información de los servicios adicionales prestados de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo ó por las personas ó entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

6º.- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas.

7º.- Informar con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas por la Ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo y en particular sobre:

- La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- La creación ó adquisición de participaciones en entidades de propósito especial ó domiciliadas en países ó territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

Las operaciones con partes vinculadas.

Normas de funcionamiento:

El Comité de Auditoría se reunirá cuantas veces el Presidente lo estime conveniente y, al menos, dos veces al año. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión que deberá ser convocada por el Presidente. Su convocatoria se realizará por cualquier medio electrónico.

El Comité podrá ser asistido por un Secretario que no tiene que tener la condición de miembro del Comité.

Se levantará por el Secretario Acta de la reunión y de los acuerdos adoptados que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

El Comité podrá citar a los Auditores de Cuentas y a cualquier directivo que considere conveniente.”

Artículo 18.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Dicha Comisión estará formada por un mínimo de tres consejeros y un máximo de cinco, no ejecutivos dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

El Presidente será designado de entre los consejeros independientes.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, sus competencias serán, como mínimo, las siguientes:

- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración.
- Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración.
- Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación ó para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección ó separación de dichos consejeros para la Junta General de Accionistas.
- Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación ó para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección ó separación por la Junta general de Accionistas.
- Informar las propuestas de nombramiento ó separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

- Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y de los Directores Generales ó quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas ó de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
- Comprobar la observancia de la política retributiva establecida para la sociedad.

La Comisión podrá ser asistida por un Secretario que no tiene que tener la condición de miembro de la misma.

Se levantará por el Secretario Acta de la reunión y de los acuerdos adoptados que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

La Comisión se reunirá cuando lo estime conveniente el Presidente y, al menos, dos veces al año.

Capítulo IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 19.- Reuniones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente ó el que haga sus veces.

Los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada, no hubiese hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días. No obstante, en situaciones extraordinarias el Consejo

de Administración podrá convocarse inmediatamente por teléfono ó cualquier otro medio.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento.

El Consejo deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión ó se incorporará a ésta como anejo.

El Consejo de administración procurará cada tres años ser auxiliado por un consultor externo para la realización de la evaluación.

El proceso seguido y las áreas evaluadas serán objeto de descripción en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 20.- Desarrollo de las sesiones

El consejo de Administración se reunirá al menos ocho veces al año, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio, pudiendo cada consejero individualmente proponer otros puntos del orden del día.

Los consejeros deben acudir a las sesiones personalmente.

En caso de no poder, podrán delegar su representación en otro consejero.

Los consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

Las inasistencia de los consejeros deberán reducirse a los casos indispensables y se cuantificarán en el informe anual de gobierno corporativo.

El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales ó telefónicos la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de interconexión y, en su caso, los lugares

en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

El Consejo se reunirá en la sede social ó en el lugar ó lugares indicados por el Presidente. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo sin sesión y por escrito. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes ó representados, la mitad más uno de sus componentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes ó representados todos los miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y puntos a tratar en el orden del día.

Salvo los acuerdos que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes.

El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.

Cuando los consejeros ó el secretario manifiesten preocupación sobre alguna propuesta ó sobre la marcha de la sociedad y estas no queden resueltas en el consejo, se deje constancia en el acta.

Los consejeros contarán con información suficiente y adecuada para el ejercicio de sus funciones y tendrán derecho a obtener de la sociedad el asesoramiento preciso.

El orden del día indicará con claridad los puntos sobre los que se deberá tomar decisión ó acuerdo.

Capítulo V.- DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 21.- Nombramiento de Consejeros

Podrán ser administradores tanto las personas físicas como jurídicas.

Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.

Las propuestas de nombramiento de consejeros que se someta por el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si la hubiere.

No podrán ser administradores aquellos que lo fueren de otra sociedad competidora ni las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad. Tampoco podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la legislación vigente en cada momento.

El Consejo de administración tendrá la dimensión precisa para favorecer su eficaz funcionamiento, la participación de todos los consejeros y la agilidad en la toma de decisiones y la política de selección de consejeros promoverá la diversidad de conocimientos, experiencia y género de su composición.

Artículo 22.- Designación de consejeros externos

El Consejo de Administración (y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones), dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos de consejeros dominicales y otros recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero.

La comisión de Nombramientos y Retribuciones será la encargada de proponer a la Junta General el nombramiento de los consejeros independientes e informará de su propuesta al consejo de administración.

No podrán ser propuestos o designados como consejeros independientes:

- Las personas que desempeñen o hayan desempeñado en los tres últimos años cargos de empleados ó ejecutivos en la Sociedad. Ni las personas que hayan desempeñado cargos ejecutivos en los últimos cinco años en las sociedades del grupo.
- Quienes perciban de la sociedad ó de su grupo cualquier cantidad ó beneficio por concepto distinto de su remuneración como consejero. En este caso se tendrán en cuenta las excepciones recogidas en la LSC.
- Quienes sean ó hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo ó responsable del informe de auditoria, ya sea de la sociedad ó de su grupo ó de una sociedad de éste.
- Quienes sean consejeros ejecutivos ó altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo ó alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- Quienes mantengan ó hayan mantenido durante el último año una relación de negocios significativa con la sociedad ó sociedad de su grupo, ya sea en su propio nombre ó como accionista significativo, consejero ó alto directivo de una entidad que mantenga ó hubiera mantenido dicha relación. Se consideran relaciones de negocios la de proveedor de bienes ó servicios, incluidos los financieros y la de asesor ó consultor.
- Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos ó altos directivos de una entidad que reciba ó haya recibido en los últimos 3 años donaciones de la sociedad ó su grupo. Se excluyen los patronos de una fundación.

- Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad ó parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo ó alto directivo de la sociedad.
- Quienes no hayan sido propuestos por la comisión de nombramientos y retribuciones.
- Quienes lo hayan sido durante 12 años.

Artículo 23.- Reelección de consejeros

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración (del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones) en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

La propuesta de reelección de los consejeros independientes se realizará a propuesta de la Comisión de Nombramientos y retribuciones.

Artículo 24.- Duración del cargo

Todos los consejeros ejecutivos, dominicales e independientes ejercerán su cargo durante el plazo máximo que establezcan los Estatutos de la Sociedad, pudiendo ser reelegidos por igual periodo de tiempo.

Se exceptúan los consejeros independientes que no podrán ser reelegidos por periodos superiores a 12 años.

Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Compañía durante el plazo de dos años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 25.- Cese de los consejeros

Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.

Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Nombramientos por haber infringido sus obligaciones como consejeros.

Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ej. cuando un consejero dominical se deshace de su participación en la Compañía o la reduce significativamente).

El Consejo de Administración no deberá promover el cese, antes del periodo estatutario para el que fueron nombrados, de los Consejeros externos, tanto dominicales como independientes, salvo por razones excepcionales.

Los Consejeros independientes perderán su condición de tales cuando hayan sido consejeros durante un periodo continuado superior a 12 años.

Cuando un consejeros presente su dimisión antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todo el consejo de administración.

La dimisión se comunicará como hecho relevante y el motivo se expondrá en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 26.- Objetividad y secreto de las votaciones

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

Artículo 27.- Información pública.

La Sociedad hará pública, a través de su página web, y mantendrá actualizada la siguiente información de sus Consejeros:

- 1.- Perfil profesional y biográfico.
- 2.- Indicación de la categoría del consejero a la que pertenezca, señalándose, en el caso de los dominicales, el accionista al que representen ó con quien tengan vínculos.
- 3.- Fecha de su primer nombramiento.
- 4.- Acciones de la Compañía y opciones sobre ellas de las que sea titular.
- 5.- Consejos de administración a los que pertenezcan, se trate ó no de sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza.

Capítulo VI.- INFORMACION DEL CONSEJERO

Artículo 28.- Facultades de información e inspección

En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar, in situ, las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 29.- Auxilio de expertos

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:

Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos.

Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Compañía.

Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Compañía.

Capítulo VII.- RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 30.- Retribución del consejero.

El cargo de Consejero será retribuido.

El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La retribución de cada consejero será plenamente transparente.

La remuneración de cada Consejero, de forma individualizada se recogerá en la Memoria Anual de la Sociedad, desglosándose esta remuneración en todos sus conceptos.

Junto con el Informe Anual de Gobierno Corporativo, el Consejo de Administración aprobará anualmente, a propuesta de la Comisión

de Nombramientos y Retribuciones, un informe sobre las remuneraciones de sus Consejeros.

El informe anual sobre remuneración de los consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo, y como punto separado del orden del día a la junta general de accionistas.

La junta general de accionistas aprobará la política de remuneración del consejo de administración cuya propuesta irá acompañada de un informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la sociedad desde la convocatoria.

Dicha política de remuneración del consejo se aprobará al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

La política de remuneración del consejo determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema previsto estatutariamente. Incluirá el importe máximo a satisfacer al conjunto de los consejeros en su condición de tales.

La determinación de la remuneración de cada consejero dentro de los límites establecidos en la política de remuneración aprobada, corresponde al propio consejo de administración.

La política de remuneración del consejo recogerá también la remuneración de los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas y contendrá la cuantía de la retribución fija anual y su variación para el periodo al que se refiera la política, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos.

En cuanto a los componentes variables de los consejeros ejecutivos se debe establecer sobre la base de que guarden relación con su rendimiento y con factores financieros y no financieros, que sean medibles, y que promuevan la sostenibilidad y rentabilidad de la empresa a largo plazo.

Su percepción deberá incorporar un elemento de diferimiento que permita comprobar su cumplimiento de los objetivos y estar sujeta a cláusulas de reembolso.

Corresponde al consejo de administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos, de conformidad con la ley y la política de remuneración del consejo aprobada por la junta general.

Artículo 31.- Retribución del consejero externo

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramiento y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos se ajusta a las siguientes directrices:

El consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.

El importe de la retribución del consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

Los consejeros no ejecutivos quedan excluidos de las remuneraciones variables ligadas al rendimiento de la sociedad y del consejero, así como de las entregas de acciones, opciones u otros instrumentos financieros.

Artículo 32.- Política de remuneración del Consejo.

La política de remuneración de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la junta general al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

La propuesta será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la web de la sociedad desde la convocatoria de la junta general.

Se aprobará y mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la junta general.

Cualquier modificación ó sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá aprobación de la junta general con el mismo procedimiento previsto para la aprobación.

Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio ó terminación de su cargo y por el desempeño de sus funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneración del consejo vigente en cada momento.

Capítulo VIII.- DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 33.- Obligaciones generales del consejero

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular a:

Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.

Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya, efectivamente, en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

La comisión de nombramientos y retribuciones deberá asegurarse de que los consejeros no ejecutivos tienen suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones. Para ello se establece que no podrán pertenecer a más de 15 consejos de administración.

Artículo 34.- Deberes de lealtad del Consejero.-

Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fé y en el mejor interés de la sociedad.

En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

- No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
- Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes ó antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo que lo permita la ley.
- Abstenerse de participar en la deliberación ó votación de acuerdos ó decisiones en las que él ó una persona vinculada tenga un conflicto de intereses directo ó indirecto.
- Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio ó juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones a terceros.
- Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia ó ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite ó no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos ó por Sociedades en las que desempeña un puesto directivo ó tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

La infracción del deber de lealtad determinará, no sólo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador.

El regimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten ó sean contrarias al mismo.

Las acciones derivadas de la infracción del deber de lealtad se regirá por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 35.- Deber de diligencia y confidencialidad del consejero

Los administradores deberán desempeñar su cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.

En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones..

El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación ó divulgación a tercero ó que, en su caso, sean requeridos ó hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquella.

Artículo 36.- Conflicto de intereses.

En cumplimiento de sus deberes de lealtad y para evitar situaciones de conflicto de intereses, el administrador evitará:

- Realizar transacciones con la Sociedad, excepto las operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

- Utilizar el nombre de la sociedad ó invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- Obtener ventajas ó remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- Desarrollar actividades por cuenta propia ó cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual ó potencial con la sociedad ó que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

Estas previsiones serán también de aplicación en el caso de que el beneficiario de los actos ó actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

Los administradores tendrán obligación de comunicar al resto del consejo de administración cualquier situación de conflicto directo ó indirecto que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

Las situaciones de conflicto de intereses de los administradores serán objeto de información en la memoria.

Artículo 37.- Régimen de responsabilidad.

Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley ó a los estatutos ó por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo ó culpa.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto ó acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado ó ratificado por la junta general.

La responsabilidad de los administradores se extiende a los administradores de hecho.

Cuando no haya consejero delegado, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidades de los administradores serán

aplicables a la persona que tenga atribuidas facultades de alta dirección.

La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, estará sometida a los mismos deberes y responsabilidades.

La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social ó individual prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

Artículo 38 Transacción con accionistas significativos.-

El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo.

En ningún caso autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.

Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus consejeros y accionistas significativos, La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

Capítulo IX.- RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 39.- Relaciones con los accionistas, inversores institucionales y asesores de voto.

El Consejo de Administración supervisará y arbitraré los cauces adecuados para que la sociedad defina y promueva una política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que sea plenamente respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dé un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición.

La sociedad hará pública dicha política a través de su página web, incluyendo información relativa a la forma en que la misma se ha puesto en práctica e identificando a los interlocutores ó responsables de llevarla a cabo.

El Consejo de Administración, adoptará, entre otras, las siguientes medidas:

Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.

Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.

Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 40.- Relaciones con los mercados

El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:

Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles.

Los cambios en la estructura de propiedad de la Compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento.

Las modificaciones sustanciales de la reglas de gobierno de la Compañía.

De las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.

El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría.

El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Compañía y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

Artículo 41.- Relaciones con los auditores

Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 42.- Información Pública.

El Presente Reglamento, previo informe a la Junta General de Accionistas, deberá hacerse público mediante su inclusión en la página web de la Sociedad, deberá comunicarse y depositarse en la CNMV e inscribirse en el Registro Mercantil, conforme a la legislación vigente.

Cualquier modificación deberá ser conforme a lo dispuesto en el artículo 3 y adoptarse las mismas medidas de publicidad y mediante los mismos medios.